

Teoría y práctica del derecho de los pueblos indígenas a un recurso efectivo

Por Anni Bangiev y Lucy Claridge
noviembre 2021



Índice

Resumen	3
Introducción	4
El derecho a un recurso efectivo en el derecho internacional	5
Reparaciones concretas concedidas a pueblos indígenas: Corte Interamericana de Derechos Humanos	9
Reparaciones concretas concedidas a pueblos indígenas: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	12
Reparaciones concretas concedidas a pueblos indígenas: Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	13
Conclusión	14
Notas finales	15

Resumen

El derecho internacional de los derechos humanos concede el derecho a un recurso efectivo a todas las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Sin dicho recurso, la justicia no sirve de mucho. El derecho a un recurso efectivo tiene cinco componentes principales: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Cada uno de ellos entraña varios tipos de reparación y no se excluyen unos a otros. Por tanto, las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden pedir que los infractores les proporcionen una serie de reparaciones en función de las circunstancias particulares de cada caso, y las instituciones jurídicas pueden ordenarlo. En este informe se explica el derecho a un recurso efectivo tal y como se entiende en el derecho internacional centrándolo en los derechos de los pueblos indígenas, y se ofrecen varios ejemplos de los tipos de reparaciones que han ordenado los tribunales de los sistemas interamericano y africano de derechos humanos. Este informe servirá de guía tanto a los pueblos indígenas como a los profesionales de la Justicia y las organizaciones civiles para saber cuándo se aplica el derecho a un recurso efectivo y qué tipos de recursos pueden solicitar.



Deforestación en Liberia para plantaciones de palma de aceite de la empresa GVL (foto de Justin Kenrick, de FPP)

Introducción

El derecho a un recurso efectivo es un principio jurídico básico. Según el derecho internacional de derechos humanos, proporcionar un recurso efectivo cuando se ha denunciado una violación de los derechos humanos es esencial. Entraña la obligación de reparar esas violaciones. Las reparaciones son un elemento fundamental del sistema internacional de derechos humanos, ya que sirven para reparar los daños que causan las violaciones de los derechos humanos y evitan que se produzcan daños en el futuro al exigir cambios en las leyes, políticas o sistemas que disuadan a los infractores particulares o a los Estados responsables de volver a cometer abusos.

En un primer momento, la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) articuló el deber de reparar como principio general del derecho internacional en el caso de la Fábrica de Chorzów (1928)¹. Este caso se refería a una disputa por un bien inmueble entre Alemania y Polonia que surgió a raíz de un acuerdo bilateral entre los dos Estados después de la I Guerra Mundial. Alemania accedió a transferir el territorio de la Alta Silesia a Polonia y, a cambio, Polonia accedió a no incautarse de ningún bien inmueble alemán existente en ese territorio. Polonia incumplió el acuerdo cuando se incautó de dos bienes inmuebles alemanes, uno de los cuales era la fábrica de Chorzów. En su sentencia, la Corte dispuso concretamente que «en la medida de lo posible, la reparación debe eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido el acto ...»².

Desde esta sentencia histórica, los tratados y órganos internacionales de derechos humanos han adoptado y desarrollado el derecho a un recurso efectivo, de manera que han aclarado de qué manera deben remediar los Estados las violaciones de los derechos humanos. En general, los deberes incurridos por un Estado son 1) tomar las medidas apropiadas para impedir las violaciones, 2) investigar los abusos de forma eficaz, 3) dar a las víctimas un acceso efectivo a la justicia, y 4) proporcionar a las víctimas recursos efectivos³. Si bien el uso del término «víctimas» da a entender que se trata de personas jurídicas afectadas individualmente, un grupo o una comunidad entera que haya sufrido daños colectivos también tiene derecho a un recurso efectivo⁴. Además, las empresas y los operadores del sector privado también tienen la responsabilidad de proporcionar acceso a mecanismos de reclamación, tanto si los Estados proporcionan dicho acceso como si no⁵.

Mambele (Camerún) (foto de Viola Belohrad, de FPP)



El derecho a un recurso efectivo en el derecho internacional

El derecho a un recurso efectivo está articulado en numerosos tratados multilaterales de alcance tanto regional como internacional, así como en comentarios, jurisprudencia y recomendaciones basadas en esos tratados.

El fundamento jurídico internacional del derecho a un recurso efectivo y a reparación quedó firmemente consagrado en el complejo corpus internacional de instrumentos de derechos humanos, hoy día ampliamente aceptado por los Estados⁶. El principal instrumento jurídico de referencia con el que se regula el derecho a un recurso efectivo y a reparaciones es una resolución adoptada por las Naciones Unidas en 2005: *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*⁷. En dicho instrumento se explica que las víctimas de violaciones de los derechos humanos o del derecho humanitario tienen tres formas de recurso legítimas: acceso a la justicia, acceso a reparaciones y acceso a información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación (principio VII). A continuación, se pasa a explicar qué entrañan exactamente esas formas de recurso.

En lo que respecta al acceso a la justicia, las víctimas tienen derecho a procedimientos justos e imparciales y a un recurso judicial efectivo en jurisdicciones tanto nacionales como internacionales. Para ello, los Estados deben garantizar la intimidad y la protección de las víctimas y otras personas durante los procedimientos, así como minimizar los inconvenientes de dichos procedimientos (principio VIII).

En lo que respecta a las reparaciones, las directrices exigen que estas sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido (principio IX). Se enumeran cinco tipos de reparaciones: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

1. «*La restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes» (principio IX, párr. 19).

2. «*La indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:
- el daño físico o mental;
 - la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
 - los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
 - los perjuicios morales;
 - los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales» (principio IX, párr. 20).
3. «*La rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales» (principio IX, párr. 21).



Comunidad de Santa Clara de Uchunya presentando una demanda de amparo constitucional para recuperar su territorio ancestral, acaparado por agronegocios de palma de aceite a gran escala.

Foto FECONAU

4. «*La satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:
- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
 - b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
 - c) la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
 - d) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
 - e) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
 - f) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
 - g) conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
 - h) la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles» (principio IX, párr. 22).
5. «Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:
- a) el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
 - b) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
 - c) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
 - d) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
 - e) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
 - f) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
 - g) la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
 - h) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan» (principio IX, párr. 23).

Para terminar, el deber de dar acceso a información sobre violaciones y mecanismos de derechos humanos obliga a los Estados a informar a las víctimas y al público en general de los derechos que tienen, los servicios a los que pueden acceder (p. ej., médicos y jurídicos) y las causas y condiciones que llevaron a las violaciones (principio X).

En los *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas* (2011)⁸ se considera que el acceso de las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas a mecanismos de reparación es un principio fundacional. Según el principio 25, los Estados deben proporcionar acceso a mecanismos de reparación eficaces por las vías judiciales, legislativas, administrativas o de otro tipo. En el comentario sobre el principio 25 se explica que la reparación puede incluir disculpas, restitución, rehabilitación, compensaciones económicas o no económicas, sanciones punitivas y garantías de no repetición. Además, en virtud del principio 29, las empresas deben establecer o participar en mecanismos de reclamación eficaces de nivel operacional a disposición de las personas y las comunidades que sufran las consecuencias negativas, con el fin de permitir que las empresas reparen esas consecuencias de forma temprana y directa. Estos mecanismos deben ser legítimos, accesibles, predecibles, equitativos, transparentes y compatibles con los derechos, así como estar basados en la participación y el diálogo (principio 31). Igualmente, en virtud del principio 30 las corporaciones industriales, las colectividades de múltiples partes interesadas y otras iniciativas de colaboración basadas en el respeto de las normas relativas a los derechos humanos están obligadas a garantizar la disponibilidad de mecanismos de reclamación eficaces⁹.

En la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* (2007)¹⁰ se especifican las siguientes obligaciones de los Estados en cuanto a reparaciones para los pueblos indígenas:

1. Los Estados deben establecer mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de determinadas violaciones de los derechos humanos específicas de las comunidades indígenas, por ejemplo, la asimilación o el traslado forzados (art. 8.2).
2. Los Estados también deben resarcir a los pueblos indígenas cuando estos son desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo (art. 20.2).
3. La restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados puede ser uno de los mecanismos de reparación, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas (art. 11.2).
4. Los Estados deben proporcionar mecanismos eficaces para resarcir a los pueblos indígenas cuando entidades privadas les desposean de sus tierras y recursos, así como para mitigar las consecuencias nocivas que eso tenga (p. ej. ambientales, espirituales, etc.) (art. 32.3).



Mina de oro Marudi en Rupununi del Sur (Guyana)
(foto de Vicki Brown, de FPP)

5. En el caso de que desposean a los pueblos indígenas de tierras o territorios sin su consentimiento libre, previo e informado, una posible forma de mecanismo de reparación eficaz es la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización. La definición por defecto de indemnización es tierras y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o una indemnización monetaria u otra reparación adecuada (art. 28).

El derecho de los pueblos indígenas a la restitución o a la indemnización por tierras de las que se les haya privado se reconoció diez años antes en la *Recomendación general n.º XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas* que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas hizo en 1997¹¹. Dicho Comité reconoció la restitución como la mejor forma de reparación, que solo se sustituirá por una justa y pronta indemnización (principalmente en forma de tierras) cuando la restitución no sea posible (párr. 5).

Los sistemas regionales de derechos humanos también conceden el derecho a un recurso efectivo. En la *Declaración de Pretoria sobre los derechos económicos, sociales y culturales en África* (2004)¹² del sistema africano se especifica que el artículo 14 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (que garantiza el derecho a la propiedad) exige que el Estado reconozca y proteja las tierras que pertenecen a pueblos indígenas, así como que les proporcione una indemnización adecuada por tierras de las que les prive por nacionalización o expropiación. Además, en el artículo 21 de la Carta se prevé expresamente la restitución y una compensación adecuada en caso de expoliación. A continuación, se exponen algunos ejemplos de cómo se han interpretado estas obligaciones en el contexto de los derechos de los pueblos indígenas.

En un sentido más general, en el *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (1998)¹³ se da a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte Africana) el mandato de disponer que se reparen las violaciones de los derechos humanos, por ejemplo, mediante una indemnización o una reparación justas (art. 27.1). En la *Observación general n.º 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: el derecho a la vida* (artículo 4) (2015) se afirma que las reparaciones deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y de los daños sufridos. Además, una reparación plena y efectiva incluye garantías de no repetición (párr. C.19).

En la *Observación general n.º 4: el derecho de víctimas de la tortura y otros castigos o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes al resarcimiento* (artículo 5) (2017)¹⁴ se identifican cinco formas de recurso efectivo y se dispone expresamente que no proporcionar pronto acceso al resarcimiento constituye de facto una denegación del resarcimiento (párr. 26). En ella se reconocen como reparaciones la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción (que incluye el derecho a la verdad) y las garantías de no repetición (párr. 10).

1. La restitución tiene la finalidad de devolver a las víctimas a la situación en la que estaban teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Si el origen de la violación de los derechos humanos fue la vulnerabilidad o la marginación de las víctimas en la sociedad, la restitución también debe incluir medidas que hagan frente a las causas estructurales de la vulnerabilidad o la marginación, como puedan ser la discriminación y las desventajas socioeconómicas (párr. 36).
2. La indemnización debe ser justa, adecuada y proporcional a los daños materiales y no materiales que hayan sufrido las víctimas. Concretamente, la indemnización debe cubrir los gastos médicos pasados y futuros, la pérdida de ingresos y de posibilidades de ingresos (p. ej. empleo o educación), y los costes incurridos en interponer una reclamación de resarcimiento (p. ej. honorarios de asesoramiento jurídico) (párrs. 37-39).
3. El propósito de la rehabilitación es maximizar la autosuficiencia y las funciones de los órganos de las víctimas mediante servicios médicos de rehabilitación, la integración social y la formación profesional (párrs. 40-41).
4. La satisfacción incluye el derecho a la verdad y la revelación pública de la verdad, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y acciones judiciales efectivas, por ejemplo, investigaciones policiales y enjuiciamiento.

5. Para que las garantías de no repetición se cumplan los Estados deben reformar sus instituciones y leyes de manera que garanticen que los autores de las violaciones rindan cuentas y las instancias gubernamentales cuenten con la preparación necesaria para evitar futuras violaciones de los derechos humanos (párr. 45-47).

Estas formas de recurso efectivo no están limitadas a víctimas individuales, ya que en la *Observación general n.º 4* se reconocen los daños colectivos y se exige que los Estados proporcionen recursos efectivos que tengan en cuenta las necesidades de los colectivos. Las reparaciones de daños colectivos van de la mano de las reparaciones de daños causados a víctimas individuales, no sustituyen al derecho individual al resarcimiento (párrs. 50-56).

En virtud de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1978)¹⁵ del sistema interamericano de derechos humanos se establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana) y se le da el mandato de disponer que se proporcionen reparaciones y una indemnización justa a quienes sufran una violación de un derecho o una libertad protegidos en la Convención (art. 63.1). Más abajo se exponen ejemplos de cómo se ha interpretado esto en el contexto de los derechos de los pueblos indígenas.

En el contexto del sudeste de Asia, a diferencia del africano y el interamericano, no existe ninguna disposición explícita en la que se reconozca el derecho internacional a un recurso efectivo. En la *Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN*¹⁶ se dispone que todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo tal y como determine un tribunal u otra autoridad por violaciones de derechos concedidos por una constitución u otra ley (art. 5). El lenguaje utilizado en la disposición y las interpretaciones actuales de esta sugieren que va dirigida a recursos nacionales que determinarán y harán cumplir las autoridades nacionales¹⁷.

Reparaciones concretas concedidas a pueblos indígenas: Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana ha dictado varias sentencias en las que disponía reparaciones a comunidades indígenas de toda América Latina. Esos veredictos, enumerados a continuación, tienen varias características en común, como, por ejemplo, que se tienen en cuenta las culturas y costumbres indígenas a la hora de determinar reparaciones apropiadas, perjuicios económicos, disculpas públicas y remedios estructurales para comunidades tomando como base los daños colectivos. Por tanto, en general, en casos en los que hay implicadas comunidades indígenas, la Corte Interamericana concede reparaciones que cubren varias o todas las categorías de recurso efectivo (restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición). La Corte Interamericana dispone reparaciones en un veredicto aparte tras una sentencia sobre el fondo.

En 1993 la Corte Interamericana emitió un veredicto sobre las reparaciones en el caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam* referente a las ejecuciones extrajudiciales de varios Saramacas¹⁸. Al dictar su sentencia, la Corte Interamericana tuvo en cuenta la cultura Saramaca y desestimó leyes de Surinam relativas al derecho de familia al determinar a quién se consideraba miembro de una familia con el fin de proporcionarle reparaciones. La Corte Interamericana ordenó un resarcimiento pecuniario consistente en dos fideicomisos comunitarios (uno para menores de edad y otro para mayores) y la creación de una fundación que actuara como fideicomitente (aunque sin intervención de los Saramacas). Se determinó que las siete víctimas tenían un total de 46 herederos, y el dinero que había que depositar en los fideicomisos comunitarios ascendió a 453 102 USD¹⁹. La Corte Interamericana también ordenó que se entregaran 4000 USD para que la fundación comenzara sus operaciones²⁰. Entre otras reparaciones comunitarias se incluyó la reapertura de una escuela y un dispensario.

Diez años más tarde, la Corte Interamericana dictó una sentencia en el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*²¹. El caso se refería a conflictos por la propiedad de tierras de la comunidad Awas Tingni. Dicha comunidad no tenía título de propiedad de las tierras y el Estado permitió operaciones forestales en el territorio en disputa. Como en el caso *Aloeboetoe*, la Corte Interamericana tuvo en cuenta el concepto de propiedad desde la perspectiva de la comunidad indígena, reconociendo así el derecho a la propiedad colectiva. Como reparación, la Corte Interamericana ordenó al Estado de Nicaragua que reformara su legislación nacional con el fin de crear un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular las tierras indígenas; que delimitara, demarcara y titulara las tierras de los Awas Tingni, y que los agentes del Estado y las terceras partes dejaran de interferir en esas tierras. Como indemnización, la Corte Interamericana ordenó que se invirtieran 50 000 USD en la comunidad en un plazo de 12 meses y que se otorgaran 30 000 USD en concepto de gastos y costas incurridos en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección²².

Poco después, en 2004, la Corte Interamericana dictó una sentencia en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala* en la que ordenó reparaciones por la masacre de indígenas durante la Guerra Civil Guatemalteca²³. Las formas de reparación fueron la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. La Corte Interamericana ordenó al Estado proporcionar reparaciones pecuniarias y no pecuniarias, celebrar una ceremonia pública en la que aceptase la responsabilidad y pidiese disculpas, traducir y difundir en la comunidad las sentencias de la Corte Interamericana, proporcionar tratamiento médico y psicológico gratuito (tanto individual como colectivo) así como viviendas adecuadas a los supervivientes, y establecer programas de difusión de la cultura indígena, construcción y reparación de infraestructura y mejora de los sistemas educativo y sanitario en las comunidades. La indemnización económica incluyó 55 000 USD en concepto de costas y gastos por litigar el caso²⁴, 5000 USD en concepto de daño material para cada una de las 317 víctimas supervivientes (un total de 1 585 000 USD)²⁵, y 20 000 USD en concepto de daño inmaterial para cada una de las 317 víctimas supervivientes (un total de 6 340 000 USD)²⁶.

El año siguiente la Corte Interamericana dictó sentencia en el caso de la Comunidad *Moiwana vs. Suriname*, que también se refería a una masacre ocurrida durante un conflicto armado interno²⁷. La Corte Interamericana volvió a tener en cuenta la naturaleza comunal de la comunidad indígena, incluyendo su derecho consuetudinario y sus prácticas consuetudinarias. Basándose en las costumbres de la comunidad, la Corte Interamericana ordenó las siguientes reparaciones individuales y colectivas: indemnización económica; investigación de la masacre y recuperación de los restos de los fallecidos; reforma legislativa para garantizar los derechos de propiedad de la comunidad *Moiwana* (incluyendo la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales); creación de un fondo de desarrollo destinado a programas de salud, vivienda y educación; reconocimiento de la responsabilidad internacional y disculpa en una ceremonia pública, y construcción de un monumento público. La indemnización económica quedó dividida de la siguiente manera: 1 200 000 USD para un fondo comunitario²⁸, indemnización de 3000 USD a cada una de las 130 víctimas en concepto de daño material (un total de 390 000 USD)²⁹, indemnización de 10 000 USD a cada una de las 130 víctimas en concepto de daño inmaterial (un total de 1 300 000 USD)³⁰, y un total de 90 000 USD en concepto de gastos de litigio y de otros tipos³¹.

También en 2005 la Corte Interamericana dictó sentencia en el caso *YATAMA vs. Nicaragua*, el primer caso referente a derechos políticos³². YATAMA es una organización que representa a comunidades indígenas en Nicaragua y está organizada según las costumbres indígenas. A raíz de la nueva Ley Electoral, YATAMA dejó de cumplir los criterios para ser considerada entidad política y, por consiguiente, el Consejo Supremo Electoral la excluyó de las elecciones. La Corte Interamericana determinó que las organizaciones constituidas según las costumbres consuetudinarias están protegidas y, por tanto, no se podía forzar a los pueblos indígenas a atenerse a leyes del Estado que requieran determinadas estructuras organizativas. Para resolver la situación, Nicaragua tenía que entregar a YATAMA indemnizaciones en concepto de daño material, daño inmaterial y gastos de litigio por un total de 95 000 USD³³, publicar y difundir por radio la sentencia en varias lenguas, establecer un recurso judicial contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral, y reformar la ley electoral de manera que los pueblos indígenas puedan participar en elecciones organizándose conforme a sus costumbres.

Un tercer caso de 2005, *Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, se refería a conflictos por la propiedad de tierras y la falta de un recurso judicial efectivo debido a la duración y las ineficiencias de los procesos internos para la titulación de tierras y la restitución³⁴. Para determinar reparaciones adecuadas, la Corte Interamericana tuvo en cuenta la importancia especial que tiene la tierra para la comunidad indígena y determinó que, si se deniegan a estos pueblos sus derechos territoriales, corren el peligro de sufrir daños inmateriales concretos e irreparables. Por consiguiente, además de una indemnización económica, la Corte Interamericana ordenó al Estado de Paraguay que estableciera un fondo de desarrollo comunitario de un total de 950 000 USD para proyectos educacionales, habitacionales, agrícolas y de salud³⁵; delimitara y demarcara las tierras tradicionales y emitiera títulos de propiedad colectiva; creara mecanismos para que todas las comunidades indígenas del país pudieran seguir estos procesos; proporcionara los recursos y servicios necesarios mientras la gente tuviera que vivir fuera de sus tierras; celebrara una ceremonia pública en la que reconociera su responsabilidad internacional y se disculpara, y publicara la sentencia en las lenguas pertinentes. También ordenó que el Estado de Paraguay pagara 60 000 USD a los líderes de la comunidad Yakye Axa por los gastos en que habían incurrido³⁶.

En 2006 la Corte Interamericana dictó otra sentencia contra el Estado de Paraguay en el caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, referente a cuestiones similares: conflictos por la tierra y falta de un recurso nacional efectivo³⁷. En su decisión, la Corte Interamericana creó una categoría aparte de reparaciones denominada «devolución de las tierras tradicionales». La Corte Interamericana reconoció la devolución de las tierras tradicionales como la reparación que más se acerca a la *restitutio in integrum* y que en casos como ese el Estado debe tomar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la Comunidad el derecho de propiedad sobre sus tierras tradicionales y, por lo tanto, su uso y goce. Si es imposible devolver las tierras ancestrales, el Estado, de acuerdo con la comunidad, puede conceder a esta otras tierras. Como reparación más general, la Corte Interamericana también ordenó al Estado de Paraguay que creara un mecanismo con el que las comunidades indígenas pudieran reclamar sus tierras ancestrales. Como en el caso anterior, la Corte Interamericana tuvo en cuenta la importancia de las tierras ancestrales para la comunidad indígena y ordenó, además de una reparación monetaria, lo siguiente: la creación de un fondo comunitario para varios proyectos, la provisión de los recursos y servicios necesarios mientras la comunidad tuviera que vivir en otro sitio, la publicación de la sentencia, el establecimiento de sistemas de comunicación para que estas comunidades pudieran ponerse en contacto con las autoridades sanitarias, y la creación de un programa de registros para que los pueblos indígenas pudieran registrar su nacimiento y recibir documentos de identificación. Con respecto a la reparación monetaria, la Corte Interamericana ordenó que el Estado de Paraguay destinara 1 000 000 USD al fondo comunitario y que entregara 20 000 USD por cada uno de los 17 miembros de la Comunidad que fallecieron (un total de 340 000 USD) y además 5000 USD a los líderes de la comunidad³⁸.

La sentencia más reciente de la Corte Interamericana relacionada con pueblos indígenas es la del caso de las *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*³⁹. Este caso también se refiere a conflictos por la propiedad de tierras y la falta de un recurso efectivo, por ejemplo, por la intervención indebida del Estado en los territorios a través de concesiones de petróleo y gas, actividades de deforestación y proyectos de obras públicas⁴⁰. La Corte Interamericana ordenó numerosas reparaciones divididas en las categorías de restitución, satisfacción y garantías de no repetición. En primer lugar, la Corte Interamericana ordenó delimitar, demarcar y otorgar un título colectivo que reconociera la propiedad de las 132 comunidades indígenas que reclamaban el territorio en disputa como suyo⁴¹. Junto con eso, el Estado debía cesar sus operaciones en el territorio a menos que las comunidades indígenas le dieran su consentimiento libre, previo e informado⁴². Asimismo, el Estado debía facilitar que los pobladores no indígenas que habitaban el territorio salieran de este con su ganado y retiraran sus alambrados⁴³. Se exigió al Estado que garantizara a las comunidades indígenas acceso a recursos y servicios básicos, especialmente agua potable y recursos forestales como los que se agotaron con las actividades del Estado y los pobladores no indígenas⁴⁴. La Corte Interamericana ordenó que se destinaran 2 000 000 USD a la creación de un fondo de desarrollo comunitario a efectos de reparar el daño a la identidad cultural de las comunidades indígenas y al desarrollo de varios programas que decidirían las comunidades⁴⁵. Como medidas de satisfacción, la Corte Interamericana ordenó al Estado de Argentina que tradujera, publicara y difundiera por radio la sentencia⁴⁶. La Corte Interamericana ordenó al Estado que tomara medidas legislativas y de otra índole para garantizar el derecho de propiedad comunitaria indígena de manera que se ejerciera en todo el país⁴⁷. Por último, la Corte Interamericana mandó al Estado de Argentina que pagara 50 000 USD en concepto de costas y gastos⁴⁸.

Reparaciones concretas concedidas a pueblos indígenas: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Comisión Africana) reconoce que un recurso efectivo es «rápido, accesible y capaz de ofrecer una perspectiva razonable de éxito»⁴⁹. La Comisión Africana ha recomendado varios tipos de reparaciones de las diferentes categorías reconocidas en la *Observación general n.º 4*.

Las formas de reparación más comunes son la restitución y la indemnización, como las dispuestas expresamente en el caso de la *Organización de Derechos Humanos de Sudán y el Centro por el Derecho a la Vivienda y contra los Desalojos (COHRE) vs. Sudán* (2009) por violaciones de la Carta Africana⁵⁰. En casos de detención ilícita, la Comisión Africana recomienda la restitución en forma de liberación del detenido⁵¹, así como una indemnización para este⁵². La Comisión Africana ha recomendado indemnizaciones económicas concretas tanto por daños físicos como por trauma emocional determinados por ella misma, así como reformas legislativas (garantía de no repetición)⁵³. Sin embargo, la Comisión Africana también ha dejado el cálculo de los daños al Estado según dictaminen sus leyes nacionales⁵⁴. De forma muy parecida a la Corte Interamericana, la Comisión Africana ha reconocido la disculpa pública como forma válida de reparación, porque cura heridas psicológicas, promueve la justicia y podría cambiar conductas futuras⁵⁵. Otro tipo de satisfacción que la Comisión Africana ha ordenado en el pasado ha sido que el Estado investigue las violaciones de los derechos humanos. En el caso del *Instituto para los Derechos Humanos y el Desarrollo en África vs. Angola*, la escala de las violaciones de los derechos humanos fue tal (deportaciones y expulsiones masivas de la República de Angola) que la Comisión Africana ordenó que se estableciera un comité de investigación para verificar las violaciones y pagar indemnizaciones a las víctimas⁵⁶. Otras reparaciones que comunidades que la Comisión Africana ha recomendado son el enterramiento adecuado de los cuerpos en el caso de ejecuciones extrajudiciales, la construcción de un monumento conmemorativo, la reconstrucción de la infraestructura comunitaria y la prestación de servicios sanitarios a los afectados⁵⁷.

En 2001 la Comisión Africana falló a favor del pueblo Ogoni en el caso del *Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos de Nigeria (SERAC) y el Centro por los Derechos Económicos y Sociales (CESR) vs. Nigeria*⁵⁸. Este caso se refería a la explotación de reservas de petróleo en Ogoniland, que provocó graves daños medioambientales y sanitarios en tierras pertenecientes al pueblo Ogoni⁵⁹. La Comisión Africana ordenó al Gobierno de Nigeria que detuviera los ataques de las fuerzas de seguridad a los Ogoni, investigara las presuntas violaciones de los derechos humanos (satisfacción), pagara una indemnización adecuada a las víctimas, llevara a cabo proyectos petrolíferos de manera segura una vez realizadas las pertinentes evaluaciones del impacto ambiental y social (garantía de no repetición), difundiera información sobre futuros riesgos, y garantizara a las comunidades acceso a los órganos responsables de tomar las decisiones cuando sea probable que se vean afectadas por operaciones petrolíferas.

La Comisión Africana también dictó una importante sentencia en un caso referente a una comunidad indígena: el *Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías y el Grupo Internacional de Derechos de las Minorías (en nombre del Consejo de Bienestar Endorois) vs. Kenia* (2009)⁶⁰. Este caso se refería al desalojo de los Endorois de sus tierras ancestrales sin una indemnización adecuada, lo que perturbó sus prácticas culturales y religiosas, sus medios de vida y su desarrollo en general⁶¹. La Comisión Africana exigió al Gobierno de Kenia que reconociera los derechos de propiedad de los Endorois sobre sus tierras ancestrales (restitución), pagara una indemnización por las pérdidas sufridas y las regalías de las actividades económicas existentes, y registrara al Consejo de Bienestar Endorois como representante oficial de la comunidad (garantía de no repetición).



Ogiek delante de la Corte Africana en Arusha

Reparaciones concretas concedidas a pueblos indígenas: Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La Corte Africana analiza y concede reparaciones de manera similar a la Comisión Africana y la Corte Interamericana. En 2019 la Corte Africana llevó a cabo un estudio de cómo se abordan las reparaciones en sus decisiones⁶². Al nivel más básico, la Corte Africana opina que la reparación debe ser «justa, adecuada, efectiva, suficiente, apropiada, satisfactoria para la víctima y proporcional al daño sufrido»⁶³.

Las reparaciones engloban la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y la forma o formas apropiadas de reparación se determinan en función de las circunstancias de cada caso⁶⁴. Se considera que la restitución es la forma ideal de reparación (*restitutio in integrum*), pero cuando es imposible, una indemnización adecuada es un sustituto apropiado. El estudio de la Corte Africana respalda la decisión de la Comisión Africana en el caso de *Mbiankeu vs. Camerún*, en la que la restitución fue imposible porque tras expropiar su tierra a la víctima se la dieron a otra persona. Sin embargo, la Corte Africana determinó que se debía indemnizar a la víctima con otra parcela de tierra de igual valor (lo que la Corte Africana considera el daño principal), y concederle otra indemnización por los daños resultantes, como la pérdida de derechos sobre la tierra (p. ej. uso o goce de ella)⁶⁵. La Corte Africana también ha ordenado medidas de satisfacción en el pasado, incluida la investigación de las supuestas violaciones y el posterior arresto y procesamiento de los autores de estas⁶⁶. Como la Corte Interamericana hace con frecuencia, la Corte Africana ha ordenado a los Estados demandados que publiquen la sentencia y enmienden su legislación⁶⁷.

En 2017 la Corte Africana dictó sentencia a favor de los Ogiek, que habían sido expulsados forzosamente de sus tierras ancestrales en la selva de Mau por el Gobierno de Kenia⁶⁸. La Corte Africana afirmó rotundamente que la Selva de Mau es el territorio ancestral de los Ogiek y la preservación de dicha selva no justifica restringir el acceso de los pueblos indígenas a sus tierras sin pruebas de que las comunidades indígenas son las que están causando su destrucción. La Corte Africana aún no ha dictado una sentencia sobre las reparaciones.

Conclusión

Las comunidades indígenas que han sufrido abusos de sus derechos humanos a manos de su Gobierno tienen derecho a un recurso efectivo y a recibir reparaciones. La forma de estas reparaciones puede variar en función de las circunstancias específicas del caso, pero deben ir destinadas a eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que habría existido de no haberse cometido el acto. Por lo tanto, los pueblos indígenas tienen derecho a pedir la restitución de sus tierras, una indemnización por los daños que han sufrido, una rehabilitación en forma de atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales, una satisfacción que incluya la verdad y garantías de no repetición. Esas reparaciones no se excluyen mutuamente.

Al mismo tiempo, las empresas y los operadores del sector privado que no respeten los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos naturales tienen la responsabilidad de proporcionarles mecanismos de reclamación eficaces, independientemente de si el Estado pertinente también los proporciona o no. Los pueblos indígenas tienen derecho a acceder a estos mecanismos cuando se vean perjudicados por operaciones del sector privado, de manera que sus reclamaciones sean atendidas y solucionadas directamente. Estos mecanismos deben ser legítimos, accesibles, predecibles, equitativos, transparentes y compatibles con los derechos, así como estar basados en la participación y el diálogo. Igualmente, las corporaciones industriales, las colectividades de múltiples partes interesadas y otras iniciativas de colaboración basadas en el respeto de las normas relativas a los derechos humanos también están obligadas a garantizar la disponibilidad de mecanismos de reclamación eficaces.

Plantaciones de palma de aceite del Grupo Melka cerca de Pucallpa, en Ucayali (Perú) (foto de Rainforest Rescue)



Notas finales

- 1 Fábrica de Chorzów, CPJI, serie A, n.º 9.
- 2 Fábrica de Chorzów (Alemania contra Polonia), CPJI, 1928 (serie A) n.º 17 (sept. 13), párr. 125.
- 3 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas, principio I, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>
- 4 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas, principio VIII, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>; «Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial», E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 14, citado en el n.º 90 de «Reaching for Justice: The Right to Reparation in the African Human Rights System», <https://redress.org/wp-content/uploads/2017/12/1310reaching-for-justicefinal.pdf>
- 5 Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas (2011), principios 29 y 30, https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf
- 6 Nota del Secretario General de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, 19 de julio de 2021, A/76/180, párr. 56.
- 7 <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>
- 8 https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf
- 9 Véase también <https://www.forestpeoples.org/es/briefing-paper/2020/non-judicial-grievance-mechanisms-route-remedy-unfulfilled-opportunity>
- 10 https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2018/11/UNDRIP_S_web.pdf
- 11 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCERD%2fGEC%2f7495&Lang=es
- 12 <https://www.achpr.org/legalinstruments/detail?id=35>
- 13 <http://hrlibrary.umn.edu/instree/protocol-africancourt.pdf>
- 14 <https://www.achpr.org/legalinstruments/detail?id=60>
- 15 http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- 16 <https://aichr.org/wp-content/uploads/2018/10/ASEAN-Human-Rights-Declaration.pdf>
- 17 Según un seminario web organizado por AICHR Indonesia disponible aquí: <https://www.facebook.com/IndonesiaAICHR/videos/175576240722330>
- 18 Gabriella Citroni y Karla I. Quintana Osuna. “Reparations for Indigenous Peoples in the Case Law of the Inter-American Court of Human Rights”, págs. 321-324
- 19 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf, párrs. 98-99
- 20 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf, pág. 31, párr. 4
- 21 Citroni y Osuna, págs. 324-326
- 22 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf, pág. 87, párrs. 6-7
- 23 Citroni y Osuna, págs. 327-329
- 24 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf, párr. 116
- 25 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf, párrs. 74-76
- 26 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf, párrs. 88-89
- 27 Citroni y Osuna, págs. 329-332
- 28 [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf), párr. 214
- 29 [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf), párrs. 180-181, 187
- 30 [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf), párrs. 180-181, 196
- 31 [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf), párrs. 223-224
- 32 Citroni y Osuna, págs. 332-334
- 33 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf, párrs. 248, 265
- 34 Citroni y Osuna, págs. 334-336
- 35 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf, párr. 205
- 36 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf, párrs. 195, 232

- 37 Citroni y Osuna, págs. 336-340
- 38 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp.pdf, párrs. 218, 224, 226
- 39 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- 40 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf, párr. 1
- 41 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf, párr. 327
- 42 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf, párr. 328
- 43 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf, párrs. 329-330
- 44 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf, párrs. 332-336
- 45 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf, párrs. 337-342
- 46 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf, párrs. 348-349
- 47 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf, párrs. 353-357
- 48 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf, párr. 365
- 49 <https://redress.org/wp-content/uploads/2017/12/1310reaching-for-justicefinal.pdf>, págs. 8-9, en las que se cita al Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos de Nigeria y el Centro por los Derechos Económicos y Sociales vs Nigeria (2001)
- 50 <https://redress.org/wp-content/uploads/2017/12/1310reaching-for-justicefinal.pdf>, pág. 45
- 51 Gino J. Naldi. "Reparations in the Practice of the African Commission on Human and Peoples' Rights", <https://heinonline.org/HOL/P?h=hein.journals/lejint14&i=695>, pág. 686, en la que se citan los casos del Proyecto de Derechos Constitucionales (con respecto a Wahab Akamu, G. Adegay y otros) vs. Nigeria; el Proyecto de Derechos Constitucionales (con respecto a Zamani Lakwot y otros seis) vs. Nigeria, y Annette Pagnouille (en nombre de Abdoulaye Mazou) vs. Camerún
- 52 <https://redress.org/wp-content/uploads/2017/12/1310reaching-for-justicefinal.pdf>, pág. 23, en la que se cita el caso del Artículo 19 vs. Eritrea
- 53 <https://redress.org/wp-content/uploads/2017/12/1310reaching-for-justicefinal.pdf>, pág. 83, en la que se cita el caso de la Iniciativa Egipcia para los Derechos Personales e Interights vs. Egipto (2006)
- 54 Embga Mekongo Louis vs. Camerún (1995) <https://www.achpr.org/sessions/descions?id=73>
- 55 <https://www.african-court.org/wpafc/wp-content/uploads/2020/11/Comparative-Study-on-the-Law-and-Practice-of-Reparations-for-Human-Rights-Violations.pdf>, pág. 59, en la que se cita el caso del Instituto para los Derechos Humanos y el Desarrollo en África vs. la República Democrática del Congo, párr. 151
- 56 <https://www.african-court.org/wpafc/wp-content/uploads/2020/11/Comparative-Study-on-the-Law-and-Practice-of-Reparations-for-Human-Rights-Violations.pdf>, pág. 62, en la que se cita el caso del Instituto para los Derechos Humanos y el Desarrollo en África vs. Angola, párr. 87
- 57 Instituto para los Derechos Humanos y el Desarrollo en África y otros vs. la República Democrática del Congo, comunicación 393/10 tal y como se resume aquí: <https://www.escri-net.org/caselaw/2018/institute-human-rights-and-development-and-others-v-democratic-republic-congo> (sentencia disponible solamente en francés)
- 58 https://www.achpr.org/public/Document/file/English/achpr30_155_96_eng.pdf
- 59 https://www.achpr.org/public/Document/file/English/achpr30_155_96_eng.pdf, párr. 2
- 60 <https://www.achpr.org/sessions/descions?id=193>
- 61 <https://www.achpr.org/sessions/descions?id=193>, párr. 1
- 62 <https://www.african-court.org/wpafc/wp-content/uploads/2020/11/Comparative-Study-on-the-Law-and-Practice-of-Reparations-for-Human-Rights-Violations.pdf>
- 63 Mbiankeu vs. Camerún, http://www.worldcourts.com/achpr/eng/decisions/2015.05.07_Mbiankeu_v_Cameroon.htm, párr. 131
- 64 <https://www.african-court.org/wpafc/wp-content/uploads/2020/11/Comparative-Study-on-the-Law-and-Practice-of-Reparations-for-Human-Rights-Violations.pdf> nota a pie de página 11, en la que se cita el caso de Konate vs. Burkina Faso, párr. 15.b) entre otros
- 65 http://www.worldcourts.com/achpr/eng/decisions/2015.05.07_Mbiankeu_v_Cameroon.htm, párrs. 134-137
- 66 Zongo vs. Burkina Faso, <http://www.african-court.org/en/images/Cases/Ruling%20on%20Reparation/Application%20No%20013-2011%20-%20Beneficiaries%20of%20late%20Norbert%20%20Zongo-Ruling%20on%20Reparation.PDF>, párr. 111.x)
- 67 Zongo vs. Burkina Faso, <http://www.african-court.org/en/images/Cases/Ruling%20on%20Reparation/Application%20No%20013-2011%20-%20Beneficiaries%20of%20late%20Norbert%20%20Zongo-Ruling%20on%20Reparation.PDF>, párrs. 111.vii) y 111.ix)
- 68 Resumen del caso de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos vs. la República de Kenia, disponible aquí: <https://www.forestpeoples.org/en/legal-human-rights-rights-land-natural-resources/news-article/2017/ogiek-kenya-win-landmark-land>



El Forest Peoples Programme está registrado como Stichting sin fines de lucro en los Países Bajos, KvK 41265889, y también es una organización benéfica registrada con el No 1082158 (y además una sociedad limitada por garantía (Inglaterra y Gales) registrada con el N° 3868836), y tiene estatus consultivo especial con el ECOSOC de la ONU.

Forest Peoples Programme (FPP)

1c Fossey Business Centre, Stratford Road, Moreton-in-Marsh, GL56 9NQ,

UK Tel: 00 44 1608 652 893

info@forestpeoples.org

www.forestpeoples.org

Este trabajo tiene la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License. (<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>). La publicación está disponible gratuitamente en línea en www.forestpeoples.org. Los derechos de autor pertenecen al Forest Peoples Programme.

El contenido de este informe puede ser reproducido y distribuido con fines no comerciales si se comunica con anterioridad a los titulares del derecho de autor, y si las fuentes y los autores son debidamente reconocidos.

Esta atribución general de derechos de autor de la publicación no sobrescribe las atribuciones de derechos de autor de las imágenes individuales dentro del Para todas las imágenes que no son originales de FPP, el fotógrafo y / o la fuente original han sido acreditados, y los derechos de autor son con los autores de esas imágenes / gráficos.